



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

**Auto interlocutorio N°2100**

2020-00241-00

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **AMELIA DEL CARMEN SÁNCHEZ SANTOS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y AFP PORVENIR SA, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, AFP PROTECCIÓN S.A y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, y como llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, el apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto N°2040 del 9 de noviembre del presente año, por medio del cual se negó por improcedente el incidente de nulidad propuesto por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y dio por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por esta entidad.

Manifiesta el recurrente, que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, y establece que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, que la misma norma señala como único instrumento para controvertir las discrepancias sobre la forma en que se practicó la notificación, es solicitando la declaratoria de nulidad por parte de la persona afectada actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Que la norma en mención indica que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, que por ello, resulta necesario precisar que la norma en mención no establece mecanismo o facultad alguna a la parte para solicitar información o realizar pronunciamiento sobre el acto de notificación por mensaje de datos, y mal puede entonces imponerse a MAPFRE una carga procesal inexistente de tal naturaleza, como lo establece el Despacho en el auto recurrido

Señala también, que el presente asunto en el texto de la contestación se incorporan los registros del sistema en que se documentó que la Compañía no tuvo el acceso inmediato a los anexos que hacen parte del traslado, en la que claramente se evidencia la imposibilidad de acceso a los anexos de traslado, siendo los anexos esenciales para la defensa de MAPFRE y ante la ausencia de los mismos, mal puede entenderse realizada una legal notificación e iniciado el término de traslado, la situación presentada impidió que MAPFRE gozara de la totalidad de los términos que la ley otorga para entender surtida la notificación en legal forma y del término de traslado para la contestación, que desconocer la situación ocurrida, sosteniendo que por haber tenido acceso al expediente el segundo día, y ello daba espacio de 10 días para contestar la demanda, supone un recorte y reducción en los términos de notificación y de traslado que afecta el derecho de defensa de la llamada en garantía.

Ahora, el Despacho analizando los argumentos que expone el recurrente en su escrito, considera que no son suficientes para que se modifique la decisión tomada mediante el auto N°2040, atendiendo a que la notificación personal que el Despacho le realizó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A el día 20 enero de la presente anualidad, cumplía con los parámetros del decreto 806 de 2020, siendo relevante recalcar que la entidad pudo acceder en momento oportuno a la demanda, anexos y escrito de llamamiento en garantía objeto de notificación para dar respuesta dentro del término que estipula la ley (10 días), apoyarse entonces, en el hecho de que la entidad presentó dificultades para acceder al enlace

compartido y a los archivos que fueron adjuntados en los dos primeros días luego del envío de la notificación y no realizó ningún pronunciamiento ante el despacho frente a esta situación porque nada dice al respecto el decreto 806 de 2020 frente a ello, se considera un actuar pasivo frente al mismo propósito que trae el decreto en mención, el cuál es procura que los trámites, incluidos el de notificación y acceso a los expediente sea más ágil, el esperar a que finalicen los términos para proponer un incidente de nulidad por una situación que el mismo notificado superó en tiempo oportuno, no se torna procedente para justificar el hecho de haber dado respuesta de manera extemporánea, si alguna dificultad tenía para acceder a los archivo, pudo haber puesto en conocimiento del Despacho esta situación para dar solución de inmediato, pero no se hizo, dándose a entender que la misma fue exitosa.

Hay que tener en cuenta como se dijo en el auto objeto de reparo, que el decreto 806 de 2020, en su artículo 8 expresa.

*ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..”*

De lo anterior, se concluye nuevamente, que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A pudo tener acceso al expediente, ya que lo hizo dentro de los dos días que menciona el decreto en referencia, disponiendo del término legal de diez días para dar respuesta, pues el mismo decreto es claro en indicar, que la notificación personal se entenderá realizada, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, concluyéndose entonces, que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A ya tenía acceso a las piezas procesales necesarias para emitir respuesta, cuando empezaron a correrle realmente los términos judiciales, no siendo de recibo los argumentos que trae para que se reponga la decisión tomada por el despacho en el auto atacado.

Atendiendo a lo anterior esta agencia Judicial NO REPONE la decisión tomada en el auto objeto de reparo.

Así las cosas, se CONCEDERÁ el recurso de APELACIÓN interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en contra del auto N°2040 del 9 de noviembre de 2021, toda vez que se dio cumplimiento al artículo 65 del C. P. T y de la S. S., modificado por el Art. 29 de la Ley 712 de 2001, disponiéndose remitir el expediente a la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, para que se surta allí el recurso de APELACIÓN respectivo, el cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO. Se enviará por primera vez a esa Corporación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto N°2040 del 9 de noviembre de 2021 por las razones expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en contra del auto N°2040 del 9 de noviembre de 2021, remítase el expediente a la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, para que se surta allí el recurso de APELACIÓN respectivo, el cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO. Se enviará por primera vez a esa Corporación.

Lo resuelto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**Juez**

Email: [pedronel24@hotmail.com](mailto:pedronel24@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) ;  
[elberth.echeverri@proteccion.com.co](mailto:elberth.echeverri@proteccion.com.co) ; : [jwbuitrago@bp-abogados.com](mailto:jwbuitrago@bp-abogados.com) ;  
[aperez@godoycordoba.com](mailto:aperez@godoycordoba.com) ; [alecheverri@skandia.com.co](mailto:alecheverri@skandia.com.co) ; [guillermog@une.net.co](mailto:guillermog@une.net.co) ;  
[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13  
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**  
**Que el presente auto se notificó por estados el**  
**22/11/2021**  
**consultable aquí:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>  
**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 013**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e955778cf95b4f491552b3489e8eb259b513607b287f3bd4c9090fa294f1aa**

Documento generado en 19/11/2021 10:55:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>